



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso para el *Divorcio De Matrimonio Civil*, promovido de mutuo acuerdo, a través de apoderada judicial, por los señores **NATALIA LIEVANO GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.942.302 de Armenia y **ÓSCAR EDUARDO CARDONA OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.895.22 de Armenia.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los señores **NATALIA LIEVANO GIRALDO** y **ÓSCAR EDUARDO CARDONA OSORIO**, el día 12 de octubre de 2022, presentaron demanda de *Divorcio de Matrimonio Civil*, contraído el día 29 de noviembre del año 2014, en la Notaria Cuarta de Armenia Q, y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 6254356.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda del expediente electrónico, por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales fundamentan su petición de declaratoria del divorcio de Matrimonio Civil por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: “*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*”

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que dentro del libelo demandatorio, se dice que, durante la vida en común de la pareja, procrearon dos hijas, de nombres EVELIN SOFIA CARDONA LIEVANO y HELLEN DAHIANA CARDONA LIEVANO, las cuales a la fecha de presentación de la demanda son menores de edad.

Para que fuera atendida la solicitud de divorcio, con la demanda, los cónyuges plasmaron el convenio al que llegaron respecto a las obligaciones con sus menores hijas, en el que incluyeron lo relacionado con patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas.

ACTUACIONES PROCESALES

Luego de subsanados algunos errores de la demanda, por auto No. 2184 del 08 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y los de la ley 2213 de 2022; otorgándole el trámite de jurisdicción voluntaria y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

Adicionalmente, a través de correo electrónico de fecha del 09 de noviembre de 2022, se realizó la notificación a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por mutuo acuerdo por los cónyuges **LIEVANO CARDONA**, para que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraído el 29 de noviembre del año 2014, y se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de divorcio de Matrimonio Civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub iudice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio de Matrimonio Civil, contraído el día 29 de noviembre del año 2014, en la Notaria Cuarta de Armenia Q, y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 6254356; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos **LIEVANO CARDONA** es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

De otra parte, debe considerarse en este caso, que en lo concerniente a las obligaciones recíprocas y frente a sus menores hijas una vez decretada la terminación de su relación matrimonial, fueron acordadas por los peticionarios como se puede verificar en el acuerdo allegado en el libelo demandatorio.

Así las cosas, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderado judicial, para el *Divorcio de su Matrimonio Civil*, se ajusta a derecho, por tanto, hay lugar a acceder a la pretensión invocada,

dado que los esposos **LIEVANO CARDONA**, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los señores **NATALIA LIEVANO GIRALDO** y **ÓSCAR EDUARDO CARDONA OSORIO**, el día 29 de noviembre del año 2014, en la Notaria Cuarta Del Círculo DE Armenia, Q, y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 6254356; se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos de conformidad al acuerdo establecido entre las partes, el cual se ajusta a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el *Divorcio del Matrimonio Civil*, celebrado entre los señores **NATALIA LIEVANO GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.942.302 de Armenia y **ÓSCAR EDUARDO CARDONA OSORIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.895.222 de Armenia, el día 29 de noviembre del año 2014, en la NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE Armenia, Q, y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 6254356, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **LIEVANO CARDONA**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a las obligaciones entre sí, y para con sus hijas del matrimonio el que consiste en:

EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES MUTUAS:

- *Residencia: Se fijará en forma separada.*
- *Sostenimiento Propio: Cada uno responderá por sus gastos personales, manutención, no debiéndose alimentos.*

(...)

OBLIGACIONES CON SUS MENORES HIJAS

1. Visitas a cargo del padre ÓSCAR EDUARDO CARDONA OSORIO a las menores H.D.C.Ly E.S.C.L cuantas veces lo deseen aquel o ellos. incluso sin previo aviso a la madre NATALIA LIEVANO GIRALDO

2. PATRIA POTESTAD: Será compartida entre ambos padres

3. APORTES: El padre ÓSCAR EDUARDO CARDONA OSORIO como alimentos para manutención de las niñas DAHIANA CARDONA LIEVANO y EVELIN SOFIA CARDONA LIEVANO se compromete aportar a nombre de la madre NATALIA LIEVANO GIRALDO, la suma de (\$200.000) doscientos mil pesos mensuales moneda corriente pesos colombianos, reajustada anualmente de acuerdo con S.M.L.M.V, el excedente de los gastos que devenguen los menores debe ser cubierto por la madre de estos.

4. VESTUARIO: El padre se compromete a aportar por lo menos (02) dos mudas completas de ropa al año para los menores DAHIANA CARDONA LIEVANO y

EVELIN SOFIA CARDONA LIEVANO por un valor mínimo de DOSCIENTOS MIL PESOS moneda corriente pesos colombianos (\$200.000); para cada menor cada una las entregarán en las fechas de diciembre, junio de cada anualidad. Por su parte, la madre se compromete a aportar (02) dos mudas de ropa por el mismo valor para cada hijo en las fechas anteriormente señaladas.

5. EDUCACIÓN: Para la educación de los menores ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que los menores DAHIANA CARDONA LIEVANO y EVELIN SOFIA CARDONA LIEVANO conserven la buena imagen de cada uno de sus padres. De otra parte, los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre ÓSCAR EDUARDO CARDONA OSORIO cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

6. SALUD: Las menores DAHIANA CARDONA LIEVANO y EVELIN SOFIA CARDONA LIEVANO, se encuentran afiliados a la EPS SURA régimen contributivo por parte del padre ÓSCAR EDUARDO CARDONA OSORIO Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; copagos, urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales. La custodia será compartida por ambos padres sin que alguno o ambos cuenten con restricciones en fechas especiales vacaciones o navidad para compartir con estos. Por consiguiente, Las festividades de navidad y año nuevo, así como la época de vacaciones serán alternadas con ambos padres y de acuerdo con las circunstancias.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 6254356, de la NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE Armenia, Q., y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por la naturaleza del proceso de jurisdicción voluntaria.

SEXTO: REMITIR copia de esta providencia a las partes a través de su apoderada, teniendo en cuenta que en la misma se mencionan menores de edad

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba3163ea0bdd0f563ff215d6e0f8c803dc567b01b82ccefd399ebfbd6772fed**

Documento generado en 29/11/2022 06:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>